



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 392/2020

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA
ANTENOR ORREGO

Con fecha 30 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera han formulado su fundamento de voto y el magistrado Sardón de Taboada su voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del Pleno del día 11 de junio de 2017, y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017; y con la abstención denegada del magistrado Ramos Núñez. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Enrique Reyes Sánchez, apoderado de la Universidad Privada Antenor Orrego, contra la resolución de fojas 390, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Luis Enrique Reyes Sánchez, en representación de la Universidad Privada Antenor Orrego, interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria laboral 3693-2013 LA LIBERTAD, de fecha 4 de octubre de 2013 (folio 183), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicha sentencia declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la universidad recurrente y casó la sentencia de vista, por lo que, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia o grado apelada en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta por Alejandro Emilio Quispe Villanueva respecto al pago de indemnización por treinta días de descanso vacacional no gozados y, reformándola, dispuso únicamente el pago del reintegro de vacaciones por los treinta días no gozados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues refiere que la sentencia casatoria laboral cuestionada carece de una adecuada motivación y resulta contradictoria e incoherente al aplicar el principio de igualdad en forma contraria al texto claro de la Ley 23733, Ley Universitaria hoy derogada.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 9 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda considerando que lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional de la judicatura ordinaria, lo que no es posible vía amparo.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 24 de noviembre de 2014, confirmó la apelada señalando que la ejecutoria suprema cuestionada sí explicó las razones por las cuales se ha decidido estimar el reclamo de los derechos laborales del docente universitario.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

Procedencia de la demanda

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa referida al doble rechazo liminar que ha sido determinado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, de las resoluciones que obran en autos se aprecia que tanto el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad han rechazado liminarmente la demanda de amparo, aplicando el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional al considerar que la pretensión de la universidad demandante no resulta viable en un proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

2. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional que haga viable el rechazo de una demanda condenada al fracaso y que, a su vez, restrinja la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. Por el contrario, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará improcedente.
3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, los juzgadores de las instancias precedentes desestimaron liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, este Tribunal discrepa de ambos razonamientos, pues, por los hechos descritos en la demanda, entiende que estos sí se encuadran *prima facie* dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de las instancias previas.
4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, este doble e indebido rechazo liminar calificaría como un vicio procesal que, a su vez, exigiría declarar nulas las resoluciones judiciales así expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, ordenándoles la admisión a trámite de la demanda de amparo. No obstante, es preciso recordar que, como es jurisprudencia consolidada de este Tribunal:

La declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar (Cfr. Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 15).

5. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de economía,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

informalidad y en la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19).

6. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que, si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, a pesar de todo el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente; sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.
7. En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que, si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el logro de los fines de los procesos constitucionales, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, este Tribunal estima que la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo pese al doble rechazo liminar de la demanda de amparo no afecta el derecho de defensa de los demandados, tal y como se demuestra con las instrumentales que obran en autos. En efecto, en lo que se refiere al órgano judicial demandado, se ha de recordar que este Tribunal, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha estimado que, ante afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado, al tratarse de cuestiones de puro Derecho (Cfr. Expediente 05580-2009-PA/TC, fundamento 4).
9. Queda demostrado, en el caso de autos, que la cuestión controvertida es una de puro derecho, pues la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar una resolución judicial y, más específicamente, la motivación realizada en torno a un determinado dispositivo legal por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, para este Tribunal, la ausencia del órgano judicial emplazado en el proceso de autos no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Por lo mismo, y a tales efectos, es claro para este Tribunal no solo que la constatación en torno de la presunta vulneración requiere tan solo un juicio de puro Derecho o de simple contraste normativo, sino que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, de modo que resulta innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.

10. En todo caso, de autos se verifica que Alejandro Emilio Quispe Villanueva, mediante escrito de fojas 375, se ha apersonado al proceso y ha formulado alegatos de defensa. Asimismo, el procurador público del Poder Judicial y los jueces integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales desde el concesorio de la apelación, con lo cual su derecho de defensa no se ha visto afectado, en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso.
11. Por lo demás, este Tribunal encuentra que, por la propia naturaleza de la controversia aquí planteada, interesa también la solución pronta y definitiva de la cuestión expuesta en la demanda; por lo que este Tribunal entiende que, más que una facultad, constituye su deber emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
12. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a la consideración de este Tribunal el hecho de que la opción de remitir los autos al juez de primera instancia para que este admita a trámite la demanda de amparo resultaría inoficiosa, de manera que, a juicio de este Tribunal, la tutela de urgencia propia de los procesos constitucionales como el amparo incoado se encuentra plenamente justificada, más aún si, como antes quedó dicho: i) la cuestión a dilucidar es una de puro Derecho, por lo que no es necesario actuar medios probatorios; ii) en el expediente obran todos los recaudos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

y iii) se ha garantizado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes.

13. En consecuencia, este Tribunal se estima competente para resolver el fondo de la controversia.

Pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional

14. De otro lado, se advierte que ya existe un pronunciamiento anterior referido a un caso similar en la sentencia emitida en el Expediente 6430-2013-PA/TC. En dicha oportunidad, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Universidad Privada Antenor Orrego contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
15. La sentencia referida se basó en que, al expedirse la resolución que fue cuestionada vía amparo, no se tomó en cuenta que determinadas disposiciones de la Ley 23733 –Ley Universitaria vigente en aquel momento– habrían sido derogadas por el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación. Asimismo, se estimó que la aplicación del principio de igualdad entre docentes de universidades privadas y docentes de universidades públicas no era suficiente para aplicar todos los beneficios de los últimos a los primeros, ya que existen causas objetivas de diferenciación entre ambos grupos.
16. Al respecto, este Tribunal observa que, para resolver el presente caso, corresponderá evaluar si el Decreto Legislativo 882 resultaba aplicable al momento de generarse los derechos que fueron materia de pronunciamiento en el proceso subyacente, teniéndose presente que la Universidad Privada Antenor Orrego optó por la adecuación a dicho régimen con fecha 30 de mayo de 2012, según se verifica de la Resolución 383-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de agosto de 2012. De otro lado, corresponde evaluar si la argumentación relativa a la aplicación del principio de igualdad empleada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas en el presente proceso es correcta o no. Por lo tanto, este Tribunal realizará un análisis propio de acuerdo a las características concretas del presente caso, a fin de determinar si corresponde arribar a la misma decisión o a una distinta.

Delimitación del petitorio y determinación de asunto controvertido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

17. La universidad demandante considera que la sentencia casatoria laboral 3693-2013 LA LIBERTAD, de fecha 4 de octubre de 2013 (folio 183), vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al aplicar erróneamente los artículos 52, inciso “f”, y 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria, ahora derogada.
18. En ese sentido, este Tribunal estima que la controversia en el caso de autos se circunscribe a verificar si la resolución judicial materia de cuestionamiento ha respetado los parámetros de una motivación adecuada en la justificación de la aplicación que se ha realizado del artículo 52, inciso “f”, y 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

19. De conformidad con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3).
20. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.
21. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

22. En su interpretación del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas[1], la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

23. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso

24. En el caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sustentado en los considerandos duodécimo y décimo tercero de su resolución (folios 192 y 193) la tesis de que a los profesores de las universidades privadas les corresponde sesenta días de vacaciones en la interpretación sistemática y literal del inciso “f” del artículo 52 y del artículo 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria.
25. Al respecto, este Tribunal estima necesario recordar que el ordenamiento jurídico peruano contiene, cuando menos, dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Entre estos últimos están los regulados por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que viene siendo progresivamente reemplazado por el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso del sector público; y por el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para el caso del sector privado.
26. Para este Tribunal resulta claro que la separación de los trabajadores en regímenes diferentes (público y privado) obedece a la distinta naturaleza del empleador con el que se entabla la relación laboral. El hecho de que sea el Estado el empleador o de que se cumpla una función pública justifica el establecimiento de determinados requisitos para el acceso, permanencia o salida que pueden no estar presentes en el régimen laboral de la actividad privada. Pero no solo ello, sino que el régimen de derechos, beneficios y obligaciones puede ser diferentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

en función de las necesidades, requerimientos o disponibilidad de los recursos que cada sector (público o privado) posea. Por esta razón es que, en puridad, una vez determinada la pertenencia de un trabajador o grupo de trabajadores a un determinado régimen laboral, sus derechos y obligaciones son los que derivan de la legislación aplicable a dicho régimen, no siendo posible la comparación y la verificación de igualdad entre regímenes laborales diferentes.

27. Dicho lo anterior, debe resaltarse que no existe impedimento para que el legislador pueda determinar, en la regulación de los regímenes especiales, la aplicación de determinados beneficios específicos y, también, la aplicación de manera supletoria de alguno de estos regímenes generales. Tal interpretación es la que ha hecho la sala suprema emplazada al concluir de la lectura del artículo 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria sin vigencia, que a los profesores universitarios de las universidades privadas les resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, esto es, el régimen regulado por el Decreto Legislativo 728 y normas complementarias, pero que además les son aplicables los beneficios específicos recogidos en la misma Ley 23733.
28. Dicho de otro modo, el razonamiento explicitado por la sala suprema consiste en que la Ley 23733 preveía una serie de beneficios específicos que son aplicables a todos los docentes universitarios, tanto de universidades públicas como privadas, sin perjuicio de que, para lo no previsto por esta norma, fuera de aplicación supletoria el régimen laboral de la actividad privada para los docentes de las universidades privadas.
29. En vista de que las vacaciones por un periodo de 60 días anuales forman parte de estos beneficios expresamente previstos por la Ley 23733 para los docentes universitarios, y que Alejandro Emilio Quispe Villanueva laboró como tal durante la vigencia de dicha norma, hoy derogada, le resulta aplicable esta disposición específica por encima de las disposiciones generales del régimen laboral de la actividad privada contenidas, en lo pertinente a descansos y vacaciones, en el Decreto Legislativo 713. De ello se advierte que la sala suprema ha realizado una adecuada motivación y ha fundado su decisión en Derecho.
30. Por otra parte, la universidad demandante argumenta que los jueces supremos no tienen presente la vigencia del artículo 6 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, que entró en vigencia el 10 de noviembre de 1996, esto es, con posterioridad a la Ley 23733, que entró en vigencia el 11 de diciembre de 1983, y que ha establecido de manera determinante que los beneficios laborales de los profesores de las universidades privadas se rigen por las normas de la actividad laboral privada. De acuerdo con este artículo, “el personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”. Asimismo, la primera disposición final del referido Decreto Legislativo 882 expresa que la Ley 23733 “mantiene su vigencia en lo que no se oponga a la presente Ley”. En este sentido, para la universidad recurrente esta norma es enfática y explícita al precisar la exclusividad del régimen laboral bajo el cual se otorgan beneficios laborales a los docentes de las instituciones educativas particulares, y ha derogado el beneficio otorgado por la Ley 23733 relativo a los 60 días de vacaciones anuales (folio 241).

31. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que mediante el auto de fecha 12 de junio de 2013, la sala suprema emplazada declaró improcedente el recurso de casación en el extremo referido a la inaplicación del artículo 6 y de la primera disposición final del Decreto Legislativo 882, al no haber la universidad recurrente expresado la incidencia directa de esta infracción normativa sobre la sentencia de vista materia de dicho recurso (folio 177). Cabe precisar que el auto calificadorio del recurso de casación no ha sido cuestionado en la demanda de amparo, por lo que se concluye que la universidad recurrente dejó consentir lo resuelto por la sala suprema en este extremo.
32. Sin perjuicio de ello, conviene recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente respecto a la regulación de las universidades en la sentencia emitida en el Expediente 00025-2006-PI/TC:

29. La Ley N.º 23733, regula tanto a las universidades públicas como a las privadas. De acuerdo al artículo 6 de la propia Ley Universitaria las primeras son consideradas personas jurídicas de derecho interno, mientras que las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. De otro lado, las universidades reguladas bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 882, se organizan jurídicamente bajo las formas previstas en el derecho común o en el régimen societario, posibilitándose que personas naturales o jurídicas puedan ser propietarias de Instituciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Educativas Particulares, las mismas que pueden tener o no fines de lucro.

30. Pueden distinguirse en este caso tres grupos distintos, de un lado, las universidades públicas, de otro las privadas regidas por la Ley N.º 23733 y las privadas reguladas por el Decreto Legislativo N.º 882. El Legislativo propone dar tratamiento distinto a universidades privadas que se encuentran regidas bajo normas diferentes. [...].

33. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 882 dispone lo siguiente:

Tercera.- Podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Las universidades particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional otorgado de conformidad con la Ley N.º 26439 (Ley del CONAFU), a solicitud de su promotora.
- b) Las demás universidades, siempre que lo acuerde su Asamblea Universitaria y cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento.

Las solicitudes de adecuación se presentarán ante el CONAFU [...].

Mientras no se culmine el proceso de adecuación, dichas universidades se regirán por las Leyes N.ºs. 23384; Ley General de Educación, 23733, Ley Universitaria; y 26439, Ley del CONAFU [...].

34. Lo dispuesto reviste vital importancia, pues la universidad recurrente fue creada por Ley 24879, del 28 de julio de 1988, y se constituyó dentro del marco de la derogada Ley Universitaria, Ley 23733, solicitando recién su adecuación al Decreto Legislativo 882 el 30 de mayo de 2012, según Resolución 383-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012, el cual ha culminado mediante Resolución 428-2013-CONAFU, de fecha 7 de agosto de 2013.

35. En consecuencia, este Tribunal estima que el Decreto Legislativo 882 no resulta aplicable al proceso subyacente, por lo que el no haber incluido su análisis no constituye una vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.

36. De este modo se advierte que la sentencia casatoria laboral cuestionada en el presente proceso se encuentra debidamente motivada, al explicitar el razonamiento por el que se determina la aplicación de las disposiciones especiales de la Ley 23733, Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Universitaria, por encima de las disposiciones generales del Decreto Legislativo 713.

37. En resumen, este Tribunal considera que la sala suprema emplazada ha expuesto una justificación adecuada de la decisión tomada en su resolución. Por esta razón, al no haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Respecto al rechazo liminar de la demanda, si bien considero que lo que formalmente procedería es que se anule todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda, excepcionalmente apoyo a que la tramitación del expediente siga su curso y se emita pronunciamiento de fondo. Ello, en atención a dos elementos fundamentales: i) la antigüedad del expediente y ii) la situación de emergencia sanitaria que vivimos actualmente. Sobre la base de dichas consideraciones, no es posible retrasar más la resolución de la presente causa.
2. De otro lado, considero que la expedición de la Resolución 461-2018-CD-UPAO del 13 de diciembre de 2018, que reconoce el beneficio de 60 días de vacaciones a los docentes ordinarios de dicha casa de estudios, conforme lo dispuesto por la Ley 23733, no genera la sustracción de la materia por cuanto la pretensión de autos radica en la nulidad de la sentencia casatoria laboral 3693-2013 LA LIBERTAD, lo que no ha sido objeto de desistimiento por parte de la entidad recurrente.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular al no concordar con la sentencia de mayoría.

La Universidad Privada Antenor Orrego cuestiona, en el presente amparo, la resolución casatoria de 4 de octubre de 2013, que determinó que las vacaciones de un docente de una universidad privada eran de sesenta días al igual que uno de universidad pública, y le ordenó el pago de reintegro de vacaciones por los treinta días no gozados; ello en el proceso sobre pago de vacaciones anuales y otros seguido por el señor Alejandro Quispe Villanueva (Exp. N° 02514-2011).

La resolución casatoria cuestionada realizó tal equiparación, sustentándose en una interpretación sistemática de los artículos 54 y 52 de la Ley 23733, antigua Ley Universitaria. Así, afirmó que *“es válido que tanto a los docentes de la universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta de día de vacaciones anuales remuneradas, dispuestas por el artículo 52 inciso f) de la Ley 23733”*.

Para la Sala Suprema demandada, entonces, el problema planteado en el recurso de casación, era uno relacionado con la interpretación de los artículos 52° inciso f) y 54° de la Ley N° 23733 – Antigua Ley Universitaria, que establecían:

Artículo 52.- “De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

(...)

f).- Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario; (...).”

Artículo 54.- “Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos “e” y “g”, y 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”.

Empero, el problema planteado no era de una interpretación, sino de aplicación del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, que establecía:

Artículo 6.- “El personal docente (...), bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02793-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD
PRIVADA ANTENOR
ORREGO

En mi opinión, en relación al pago de vacaciones del señor Alejandro Quispe Villanueva, la Suprema demandada omitió pronunciarse respecto a la aplicación de dicho artículo, el cual resultaba *relevante* para la solución del caso, toda vez que era una norma posterior a las invocadas que reconocieron sesenta días de vacaciones a los docentes de las universidades privadas, y, además, tenía un contenido diferente a ellas.

Efectivamente, al existir una norma posterior que establece la aplicación exclusiva del régimen laboral de la actividad privada a los docentes de las universidades privadas, la Sala Suprema demandada emplazada debía efectuar el análisis de esta *nueva* norma, y resolver si había derogado o no el beneficio de las vacaciones de sesenta días anuales para los docentes de las universidades privadas; máxime si la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 882 disponía que: “*Las Leyes 23384, 23733, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, 26439 y 26549 mantienen su vigencia en lo que no se opongan a la presente ley*”. En virtud de dicha disposición, podría interpretarse pues que se había derogado dicho beneficio a los docentes de las universidades privadas.

Así las cosas, al no pronunciarse sobre la aplicación de esta nueva norma, la Sala Suprema demandada vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la universidad recurrente.

La sentencia en mayoría acepta pacíficamente la existencia de esta omisión, pero en un afán por justificarla afirma que el Decreto Legislativo 882 no era aplicable al caso subyacente, ya que la universidad recurrente recién se adecuó a dicho régimen el 7 de agosto de 2013, mediante Resolución 428-2013-CONAFU. Empero, tal consideración tocaba ser expuesta por la misma Sala Suprema al resolver el recurso de casación, y no por este Tribunal Constitucional, pues el amparo contra resolución judicial no es un mecanismo para subsanar o suplir deficiencias contenidas en las resoluciones judiciales expedidas por el Poder Judicial. Precisamente, su finalidad es controlar tales deficiencias.

Por estos motivos, mi opinión es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, con la consiguiente nulidad de la resolución casatoria de 4 de octubre de 2013.

S.

SARDÓN DE TABOADA